

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-0355 del 03 de febrero del 2017, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al **MUNICIPIO DE GUARNE** con Nit 890.982.055-7, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domesticas **PTAR SAN IGNACIO** localizada en el predio con FMI 020-67181, de la vereda San Ignacio del Municipio de Guame.

Que a través de los Oficios con Radicados N° CS-130-1446 del 13 de abril de 2018 y CS-130-2353 del 31 de mayo de 2018, La Corporación, requirió al **MUNICIPIO DE GUARNE** para que, diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado, para lo cual, dicho Ente Territorial envía respuesta mediante Oficio Radicado N°112-1947 del 15 de junio de 2018. La Corporación por medio del Oficio Radicado N° CS-130-2834 del 28 de junio de 2018, da respuesta a la información presentada.

Que por medio de los Oficios Radicados N° CS-07101-2021 del 12 de agosto de 2021 y CS-08388-2021 del 22 de septiembre de 2021, La Corporación informa al **MUNICIPIO DE GUARNE**, las gestiones adelantadas en marco del Plan de inversión del 1% del Proyecto "Conexión Vial Aburrá Oriente — Túnel de Oriente y Desarrollo Vial Complementario" Obra: Ramal Colegio o 1 del sistema de saneamiento básico del Centro Poblado de San Ignacio — Municipio de Guarne.

Que mediante Resolución N°RE-06939-2021 del 13 de octubre de 2021, se requirió al **MUNICIPIO DE GUARNE**, para que diera cumplimiento con las siguientes obligaciones:

1. *Adelantar la respectiva modificación del permiso de vertimientos otorgado por la Corporación a través de la Resolución N°112-0355-2017 del 03 de febrero de 2017, para el sistema de tratamiento de aguas Residuales – PTAR San Ignacio, acorde con las disposiciones establecidas en los Decretos Nos 1076 de 2015 y 050 de 2018.*
2. *Adecuar la fosa construida en el predio, destinada para la disposición final de sólidos resultantes de las actividades de mantenimiento garantizando un buen cerramiento, con el fin de evitar el ingreso de aguas lluvias y escurrimiento hacia la parte inferior del predio y remitir las respectivas evidencias.*

3. Remitir el respectivo informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas según los Términos de referencia de la Corporación.
4. Allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

Que a través de Oficio con Radicado N° SCQ-131-0021-2022 del 10 de agosto de 2022, se interpuso Queja Ambiental: (...) LA COMUNIDAD DE LA VEREDA SAN IGNACIO SOLICITA VISITA URGENTE CON EL FIN DE VERIFICAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO SAN IGNACIO, TODA VEZ QUE LA FUENTE RECEPTORA PRESENTA COLORACIÓN BLANCA Y MALOS OLORES. SOLICITA VISITA. (...)

Que atención de Queja Ambiental, se realizó vista ocular el día 18 de agosto del 2022, al sistema de tratamiento de aguas residuales – STAR San Ignacio, de la cual se elaboró el **Informe Técnico N° IT-05460 del 26 de agosto del 2022**, dentro del cual se establecieron unas observaciones y se concluyó lo siguiente:

“(...)”

25. OBSERVACIONES:

En atención a la solicitud realizada mediante oficio radicado SCQ-131-0021-2022-ESPECIAL del 10 de agosto de 2022, el día 18 de agosto de 2022, funcionarias de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales – STAR San Ignacio en compañía del operario de turno (el señor Andrés Flórez), evidenciando lo siguiente:

Para el momento de la visita se realizaban actividades de mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales, consistentes en:

- Retiro de sólidos de mayor tamaño acumulados en las rejillas de cribado, los cuales son dispuestos en predios del STAR (fosa a campo abierto y neutralizados con cal)
- Adición de productos químicos
- No es claro cómo se realiza la purga de los lodos hacia los lechos de secado, cuyas unidades se apreciaron con material vegetal y poca cantidad de lodos.

Las unidades que conforman el sistema de tratamiento, no corresponden a las aprobadas en el permiso de vertimientos otorgado por la Corporación (aspecto indicado en otras visitas de control y seguimiento), como se describe a continuación:

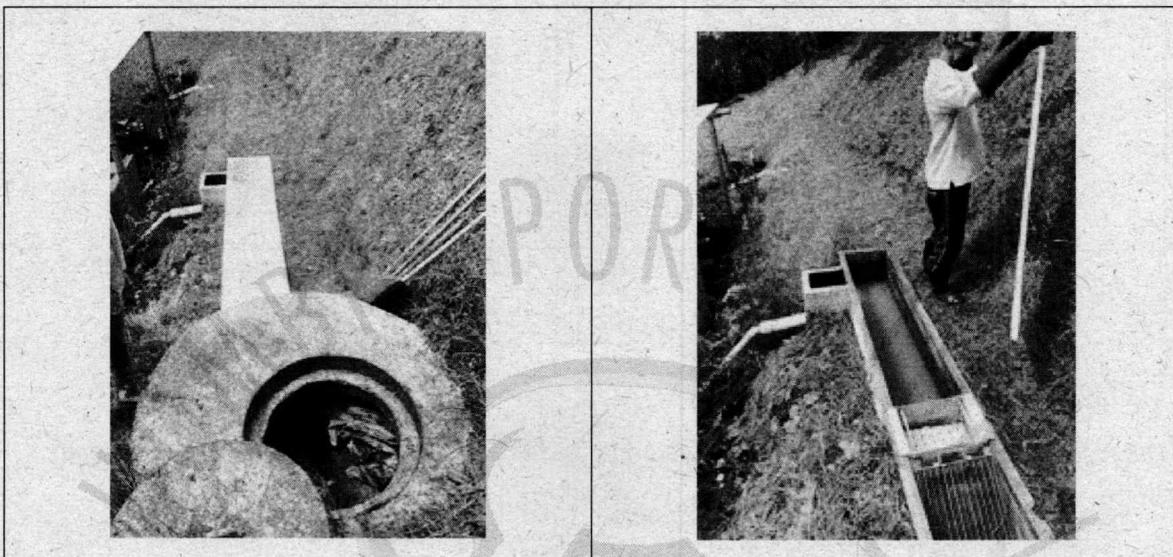
Unidades sistema de tratamiento de aguas residuales aprobadas	Unidades sistema de tratamiento de aguas residuales implementadas
Sistema de tratamiento agua residual doméstica tipo FISSA Preliminar o pretratamiento: Canal de entrada, Cribado, Desarenador Tratamiento primario y secundario: Tanque séptico y Filtro anaerobio de flujo ascendente - FAFA Manejo de Lodos: Lechos de secado	Canal de entrada, Cribado, Desarenador Tanque de succión Tanque de homogenización Criba rotativa Sedimentador de alta tasa Unidades de filtración (Carbón activado y arena) Tanque buffer Lechos de secado

Se informó que dicho sistema de tratamiento de aguas residuales, estuvo fuera de operación por varios meses debido a que no se contaba con suministro de productos químicos, aspecto corroborado con la información suministrada en la bitácora.

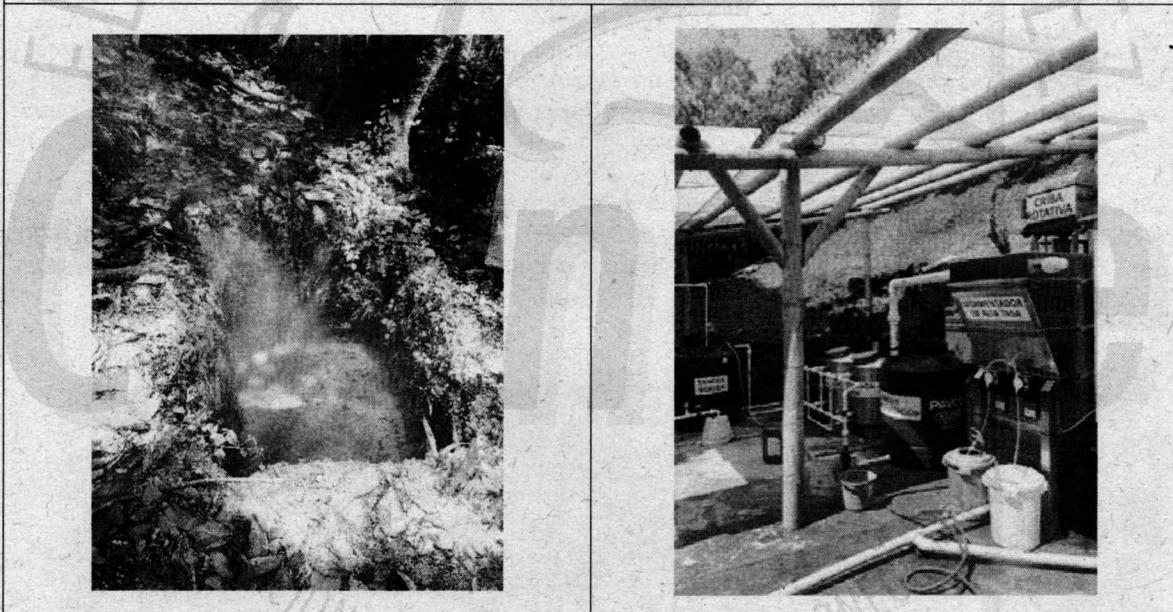
El efluente del sistema de tratamiento se conduce a través de una tubería, cuyo flujo se vierte directamente a un canal en concreto y de manera posterior a campo abierto.

Se indica, además, que a la fecha más de 100 viviendas se encuentran conectadas a dicho sistema de tratamiento.

En linderos del predio en los que se ubica la PTAR, se apreció acumulación de lodos campo abierto en cercanía a los lechos de secado.



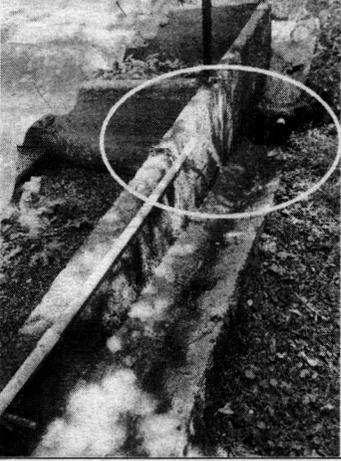
Canal de entrada



Fosa para la disposición de residuos

Unidades sistema de tratamiento



Lechos de secado	
	
Estructura de descarga	Acumulación de lodos cerca a los lechos de secado (en linderos del predio)

Cuerpo receptor del vertimiento

De acuerdo al permiso de vertimientos otorgado, se tienen los siguientes datos del vertimiento:

- Cuerpo receptor del vertimiento: Riachuelo
- Nombre fuente receptora: Sin nombre
- Caudal autorizado: 0.98L/s

No obstante, durante el recorrido realizado, se evidenció que la fuente receptora del efluente del sistema de tratamiento, se encuentra a una distancia aproximada de 20m, sin embargo, este es transportado a campo abierto (canal en tierra) generando fuertes olores y afectaciones al entorno (acumulación de residuos y aguas residuales).

Una vez consultado en el Geoportal corporativo, se evidencia que por el predio en el cual se ubica el sistema de tratamiento (identificado con PK 318200100000500362) discurre una pequeña fuente, sin embargo, el sitio de la descarga se realiza a campo abierto en un sitio con coordenadas -75°28'46.30" 6°12'33".





Acumulación aguas residuales y residuos a campo abierto hasta la fuente receptora

26. CONCLUSIONES:

- Mediante Resolución N°112-0355-2017 del 03 de febrero de 2017, se otorga un permiso de vertimientos al Municipio de Guarne para la planta de tratamiento de aguas Residuales – PTAR San Ignacio.
- A través de la Resolución N°RE-06939-2021 del 13 de octubre de 2021, se adoptan unas determinaciones.

Verificación de Requerimientos o Compromisos

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>Resolución N°112-0355-2017 del 03 de febrero de 2017</p> <p>Realizar caracterización anual al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución N°0631 de 2015.</p> <p>Con cada informe de caracterización o de forma anual se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).</p>	15/02/2018		X		No se ha remitido información al respecto
<p>Resolución N°RE-06939-2021 del 13 de octubre de 2021</p> <p>1. Adelantar la respectiva modificación del permiso de vertimientos otorgado por la Corporación a través de la Resolución N°112-0355-2017 del 03 de febrero de 2017, para el sistema de tratamiento de aguas Residuales – PTAR San Ignacio, acorde con las disposiciones establecidas en los Decretos Nos 1076 de 2015 y 050 de 2018.</p>			X		No se ha remitido información al respecto

2. Adecuar la fosa construida en el predio, destinada para la disposición final de sólidos resultantes de las actividades de mantenimiento garantizando un buen cerramiento, con el fin de evitar el ingreso de aguas lluvias y escurrimiento hacia la parte inferior del predio y remitir las respectivas evidencias.			X	
3. Remitir el respectivo informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas según los Términos de referencia de la Corporación.			X	
4. Allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).			X	

Visita de control y seguimiento

- Mediante oficio radicado SCQ-131-0021-2022-ESPECIAL del 10 de agosto de 2022, la comunidad de la vereda San Ignacio del Municipio de Guarne, solicita visita urgente con el fin de verificar el funcionamiento de la planta de tratamiento San Ignacio, toda vez que la fuente receptora presenta coloración blanca y malos olores.
- Al respecto el día 18 de agosto del año en curso, funcionarias de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento a la Planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR San Ignacio en compañía del operario de turno.
- Se evidencia nuevamente que las unidades que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales (tratamiento físico químico), no corresponden a las aprobadas en el permiso de vertimientos otorgado por la Corporación.
- Se describieron las actividades rutinarias de operación y mantenimiento realizadas al sistema, las cuales consisten en:

• Retiro de sólidos acumulados en el canal de entrada (los cuales se depositan en una fosa construida en el predio donde se ubica el sistema de tratamiento, sin embargo, esta no garantiza un buen cerramiento, lo que podría generar el ingreso de aguas lluvias y escurrimiento hacia la parte inferior.

• Adición de productos químicos.

Dentro de las novedades se reporta:

- Dicho sistema de tratamiento de aguas residuales, estuvo fuera de operación por varios meses debido a que no se contaba con suministro de productos químicos, aspecto corroborado con la información suministrada en la bitácora.
- El efluente del sistema de tratamiento se conduce a través de una tubería, cuyo flujo se vierte directamente a un canal en concreto y de manera posterior a campo abierto hasta la fuente receptora generando fuertes olores y afectaciones al entorno (acumulación de residuos y aguas residuales), aspecto que deberá ser subsanado de manera inmediata.
- A la fecha más de 100 viviendas se encuentran conectadas a dicho sistema de tratamiento.
- En linderos del predio en los que se ubica la PTAR, se apreció acumulación de lodos a campo abierto en cercanía a los lechos de secado.
- A la fecha el Municipio de Guarne, no ha dado cumplimiento a los requerimientos formulados por la Corporación a través de las Resoluciones Nos 112-0355-2017 del 03 de febrero de 2017 y RE-06939-2021 del 13 de octubre de 2021. "(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

DECRETO 1076 DE 2015 DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:

- Artículo 2.2.3.3.5.9, señala “...Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente”.

ACTOS ADMINISTRATIVOS:

- **Incumplimiento a las siguientes obligaciones de la Resolución N°112-0355-2017 del 03 de febrero de 2017 artículo segundo**, cambio en las condiciones en las cuales se aprobó el sistema de tratamiento, las unidades que conforman el sistema de tratamiento físico químico, no corresponden a las aprobadas en el permiso de vertimientos otorgado por la Corporación.

Unidades sistema de tratamiento de aguas residuales aprobadas	Unidades sistema de tratamiento de aguas residuales implementadas
Sistema de tratamiento agua residual doméstica tipo FISSA Preliminar o pretratamiento: Canal de entrada, Cribado, Desarenador Tratamiento primario y secundario: Tanque séptico y Filtro anaerobio de flujo ascendente - Fafa Manejo de Lodos: Lechos de secado	Canal de entrada, Cribado, Desarenador Tanque de succión Tanque de homogenización Criba rotativa Sedimentador de alta tasa Unidades de filtración (Carbón activado y arena) Tanque buffer Lechos de secado

- **Incumplimiento a las siguientes obligaciones de la Resolución N°112-0355-2017 del 03 de febrero de 2017 artículo cuarto numerales 1 y 2, fecha máxima de cumplimiento el 15 de febrero del 2018.**

1. Realizar caracterización anual al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución N°0631 de 2015.

2. Con cada informe de caracterización o de forma anual se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

- **Incumplimiento a las siguientes obligaciones de la Resolución N°RE-06939 del 13 de octubre de 2021, artículo primero numerales 2, 3 y 4, fecha máxima de cumplimiento el 29 de noviembre del 2021.**

3. Adecuar la fosa construida en el predio, destinada para la disposición final de sólidos resultantes de las actividades de mantenimiento garantizando un buen cerramiento, con el fin de evitar el ingreso de aguas lluvias y escurrimiento hacia la parte inferior del predio y remitir las respectivas evidencias.

4. Remitir el respectivo informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas según los Términos de referencia de la Corporación.

5. Allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

Que, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procedé recurso alguno.

Que, así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita." La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: "*Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.*"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido del Informe Técnico N° IT-05460 del 26 de agosto del 2022, se observa que el municipio de Guarne, como titular del permiso de vertimientos, no ha dado cumplimiento con las obligaciones establecidas en los actos administrativos: Resolución N°112-0355-2017 del 03 de febrero de 2017, artículos segundo y artículo cuarto numerales 1 y 2 por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas PTAR SAN IGNACIO, localizada en el predio identificado con FMI 020-67181, el cual se localiza en la vereda San Ignacio del Municipio de Guarne y Resolución N°RE-06939 del 13 de octubre de 2021, artículo primero numerales 2, 3 y 4, mediante la cual se le formularon unos requerimientos relacionados con el control al sistema de tratamiento de aguas residuales y a la normatividad ambiental Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.9, cambio en las condiciones en las cuales se aprobó el sistema de tratamiento, las unidades que conforman el sistema de tratamiento físico químico, no corresponden a las aprobadas en el permiso de vertimientos otorgado por la Corporación y no ha presentado la solicitud de modificación; por lo que este Despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la

realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita al **MUNICIPIO DE GUARNE** con Nit 890.982.055-7, a través de su Representante legal el Doctor **FABIAN MARCELO BETANCUR RIVERA**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° IT-05460 del 26 de agosto del 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, al **MUNICIPIO DE GUARNE** con Nit 890.982.055-7, a través de su Representante legal, el señor **FABIAN MARCELO BETANCUR RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía número 70.754.497, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En

caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE GUARNE**, a través de su Representante legal el señor **FABIAN MARCELO BETANCUR RIVERA**, para que proceda realizar las siguientes acciones, para lo cual contara con un término máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo:

1. Implementar las acciones necesarias para conducir el efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales San Ignacio hasta la fuente receptora del vertimiento, evitando descargas a campo abierto.
2. Realizar limpieza del área en la cual se realiza el vertimiento del sistema de tratamiento, así como en los linderos del predio donde se ubica el sistema de tratamiento.
3. Adecuar la fosa construida en el predio, destinada para la disposición final de los sólidos resultantes de las actividades de mantenimiento garantizando un buen cerramiento, con el fin de evitar el ingreso de aguas lluvias y escurrimiento hacia la parte inferior del predio
4. Suspender la práctica de verter lodos húmedos sin deshidratar a campo abierto

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección De Recursos Naturales grupo de Recurso Hídrico realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE GUARNE**, a través de su Representante legal el señor **FABIAN MARCELO BETANCUR RIVERA** o, quien haga sus veces al momento de la comunicación de la presente actuación.

PARÁGRAFO: La presente comunicación se hará en los términos de la Ley 1437 del 2011

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 7 de septiembre del 2022/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: Control y Seguimiento
Expedientes: 53180424904